



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-007-2018-00125-01
ACCIONANTE: EDILSA ROSA ALVIS MERCADO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **EDILSA ROSA ALVIS MERCADO**, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada le entregue de manera inmediata el medicamento VALSARTAN + AMLODIPINO TAB 160/5MG que requiere para su tratamiento médico y le autorice cualquier otro tipo de tratamiento, medicamentos, suministros de drogas y realización procedimientos requeridos, conforme a la prescripción médica.

¹ Folios 3 - 4 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, pide que en caso de ser remitida a una ciudad distinta a la de su residencia, se ordene a la entidad accionada, costee los viáticos de transporte de ida y regreso, alimentación y estadía.

1.2. Hechos²:

Manifestó la señora Edilsa Rosa Alvis Mercado, que es una paciente diagnosticada con hipertensión y diabetes y que le fue ordenado el medicamento VALSARTAN + AMLODIPINO TAB 160/5MG.

Sostuvo la actora, que en varias ocasiones se ha dirigido a la sede administrativa de la NUEVA E.P.S, solicitando la entrega del citado medicamento, sin obtener una respuesta satisfactoria, bajo el argumento que no lo tienen en el momento y que le avisarían apenas lo tuvieran; sin embargo, ha pasado más de un mes, sin que a la fecha de presentación de la tutela, le hubiesen hecho entrega del medicamento recetado.

Destacó, que no contaba con los ingresos suficientes para costear dicho medicamento, toda vez que no tenía empleo y a su edad, por su estado de salud, era difícil que la contrataran para trabajar.

Señaló, que el referido medicamento era vital para garantizar su vida y su salud, debido a la grave patología que presentaba; y la espera a la que la sometía la entidad vulneraba sus derechos fundamentales, sumado, a la intranquilidad y zozobra que le generaba el no tener los recursos económicos, para asumir de forma particular la atención especializada de la que dependía su salud.

1.3.- Contestación³.

La **NUEVA E.P.S.**, por conducto de apoderado judicial, informó que la señora Edilsa Alvis Mercado, registraba afiliación a la Nueva E.P.S. y se encontraba activa en el régimen subsidiado, en calidad de cotizante subsidiaria.

² Folios 1 - 3 del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 18 – 27 del cuaderno de primera instancia.

Señaló, que siempre había tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas; y adicionalmente, cumplía sin ningún reparo lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a los usuarios.

Aclaró, que la atención no estaba siendo negada y que estaban atentos, para autorizar el procedimiento requerido por la paciente, con base en la prescripción médica.

En cuanto a los medicamentos, anotó, que se había generado autorización para entrega del medicamento AMLODIPINO + VALSARTAN, los cuales fueron direccionados para la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. Sincelejo.

Respecto a la solicitud de transporte, indicó que el transporte ambulatorio para pacientes no internalizados, no era un servicio del POS o Plan de beneficios. El transporte, no se consideraba servicio de salud, sino un medio de traslado de pacientes, lo cual no era susceptible de análisis por parte del Comité Técnico Científico (CTC) de una EPS.

Anota, que los costos de alimentación, transporte interno y estadía del afiliado y su acompañante, son servicios excluidos del plan de beneficios, ya que la legislación determinó, expresamente, que los recursos públicos asignados al rubro de la salud, no podían financiar ciertos servicios y tecnologías en los que se pudiera comprobar la configuración de ciertos aspectos.

Así mismo, adujo que la entidad no podía ordenar tratamientos integrales de ningún tipo de pacientes, en virtud de que estos ordenamientos eran realizados por médicos tratantes del paciente y que iban conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conocía con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela y en caso de accederse al amparo, pidió se le reconociera el derecho a repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, donde se encontraba sisbenizada la accionante o al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, tuteló el derecho fundamental a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, de la señora EDILSA ROSA ALVIS MERCADO; y en consecuencia, ordenó a la NUEVA E.P.S., le suministre los medicamentos VALSARTAN + AMLODIPINO TAB 160/5MG, en las cantidades prescritas por el médico tratante.

Igualmente, ordenó a la Representante Legal en el Departamento de Sucre de la Nueva E.P.S., que en el futuro y en lo sucesivo, suministre sin mayores dilaciones y demoras, de forma continua y eficaz todos los servicios requeridos por la accionante, relacionados con la patología que presenta y que le sean ordenados por los médicos tratantes de la entidad, sin demoras en los mismos, tales como; medicamentos, tratamientos, exámenes médicos, medicamentos, citas médicas con especialistas.

Negó a la entidad accionada, la facultad de recobrar o solicitar el reembolso al FOSYGA a través del CONSORCIO SAYP, los procedimientos que no se encontraban incluidos en el POS, específicamente, lo relativo a los gastos de traslado ordenados.

Como fundamento de su decisión, expuso el A-quo, que la accionante era una persona de 70 años de edad, que se encontraba diagnosticada con un cuadro de hipertensión arterial y diabetes, con alto riesgo cardiovascular en caso que no se le suministraran los medicamentos diagnosticados, por tal

⁴ Folios 28 - 49 del cuaderno de primera instancia.

razón, la tutela era el mecanismo idóneo para la protección del derecho a la salud.

Ahora bien, dado el tipo de enfermedad que padecía la actora, señaló la Juez, que se hacía necesario que los medicamentos prescritos fueran suministrados oportunamente, para que pudieran ser aplicados en las fechas indicadas por el médico tratante, por lo que la Nueva E.P.S. debía suministrarlos de manera inmediata, para contrarrestar la hipertensión arterial y la diabetes que padecía la accionante.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la Nueva E.P.S. la impugnó, reiterando los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la tutela.

Sostuvo, que no se podían ordenar tratamientos integrales a ningún paciente, en virtud a que estos ordenamientos eran realizados por médicos tratantes del paciente e iban conforme a los requerimientos del mismo, por tal razón, no conocían con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Así mismo, señaló, que la Honorable Corte Constitucional había establecido que cuando en virtud de un fallo de tutela o de una medida provisional, las Entidades promotoras de Salud iban más allá de sus obligaciones legales, se debía proceder, mediante orden judicial, a establecer expresamente el derecho que tenían a repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por los costos en los que incurría en el cumplimiento del fallo de tutela.

Finalmente, solicitó se revocara el fallo impugnado y se adicionara en el sentido de ordenar el recobro a ADRES, de aquellos medicamentos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de Salud.

⁵ Folios 57 - 63 del cuaderno de primera instancia.

Como petición especial, solicitó, que en caso de acceder al amparo de tutela, se le entregue copia completa y legible del fallo de tutela, para el efectivo recobro de los insumos y medicamentos No Pos ante el Consorcio SAYP, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Por auto del 27 de junio de 2018⁶, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II. CONSIDERACIONES

2.1- Competencia

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2- Problema jurídico

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: *¿Es procedente ordenar a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., que brinde la atención integral con respecto a los procedimientos y medidas médicas necesarias, para tratar la patología padecida por la señora EDILSA ROSA ALVIS MERCADO?*

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: *i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Carácter fundamental del derecho a la salud y su protección por vía de tutela, iii) Del principio de atención integral y sus efectos en la prestación del servicio de salud; y iv) Caso concreto.*

⁶ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia

2.3- Análisis de la Sala.

2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

2.3.2.- Del carácter fundamental del derecho a la salud y su protección por vía de acción de tutela.

La salud no cabe duda, es un derecho fundamental y autónomo. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional, quien ha precisado que *“la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”*⁷, criterio compartido en providencia del 25 de febrero de 2009⁸, por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual reseñó:

“El derecho a la salud, de rango constitucional y fundamental, es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, pues crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad⁹. Para la Corte Constitucional¹⁰, el derecho a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de Tutela de 25 de febrero de 2009 - Rad. 2008-00602-0, C. P. Ligia López Díaz.

⁹ Su importancia es tan preponderante, que en la Constitución Política se encuentra determinado entre otros, en los artículos 44, 46, 47, 49, 50, 52, 64, 78, 95 y 336.

¹⁰ Consultar entre otras, las sentencias T- 597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Bajo la connotación de derecho de primera generación, per se, es evidente la procedencia de la acción de amparo para su protección, cuando quiera que el mismo, sea amenazado o vulnerado por autoridades públicas o particulares. Este carácter, permite su guarda, sin necesidad de estar en conexión con otros derechos fundamentales, verbigracia, la integridad, la vida, etc.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, quien en torno al tema, en sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recalcó:

“... todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.

Siendo contundentes y bajo la misma línea de decisión, la alta Corporación en sentencia T-676 de 12 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

“... si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado”.

2.3.3. Del principio de atención integral y sus efectos en la prestación del servicio de salud.

El principio de atención integral ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional, como una piedra angular a la hora de afrontar

problemáticas constitucionales, en torno a la prestación del servicio de salud.

Desde una comprensión normativa, el numeral 3º del Art. 153 de la Ley 100 de 1993, lo enuncia de la siguiente forma:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

Y desde un marco jurisprudencial sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional ha asimilado este principio, como una herramienta efectiva para regular la prestación de los servicios médicos, así como entrega de suministros no definidos por los parámetros del Plan Obligatorio de Salud (POS), donde se ha indicado, que es la situación en particular y las exigencias del caso, las que definen la manera como las EPS, deben brindar los elementos y recursos indispensables para la atención de la patología tratada, máxime, cuando se está en presencia de individuos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad.

Sobre el principio de atención integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2009, enfatizó:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la

protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”¹¹

2.3.4. Caso concreto

Para resolver el fondo del asunto, corresponde a la Sala aplicar las reglas jurisprudenciales arriba descritas, en aras de comprobar, si resulta procedente el amparo solicitado por la señora EDILSA ROSA ALVIS MERCADO, consistente en ordenarle a la **NUEVA E.P.S.**, le entregue el medicamento VALSARTAN + AMLODIPINO TAB 160/5MG, y le autorice cualquier otro tipo de tratamiento, medicamento, suministros de drogas y realización de procedimientos requeridos, conforme a la prescripción médica; y en caso de ser remitida a una ciudad distinta a la de su residencia, se le ordene costee los viáticos de transporte, alimentación y estadía.

Pues bien, en el expediente se advierte que la señora Edilsa Rosa Alvis Mercado, tiene 70 años de edad¹² y se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado en salud, conforme lo afirma en el escrito de tutela y la acepta la entidad accionada en su contestación¹³.

Así mismo, se observa que la accionante presenta un cuadro clínico de “hipertensión arterial no controlada de fenotipo non dipper muy alto riesgo cardiovascular”, conforme se lee en la historia clínica emitida por la IPS SALUD A TU LADO SAS, bajo el control clínico del profesional médico Héctor Enrique Sierra Angulo¹⁴.

¹¹ Véase también, Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Conforme se lee en la hoja de evolución de historia clínica, visible a folio 5 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 18, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folio 5, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, de la formula médica suscrita por el Doctor Héctor Enrique Sierra Angulo, se desprende, que le fue prescrita a la accionante los siguientes medicamentos: “Valsartan + amlodipino tab 160/5 Mg, cada 24 horas, con una duración de 90 días”¹⁵.

Según lo expuesto por la Nueva E.P.S. en su escrito de tutela, a la accionante le fue autorizado el medicamento solicitado; y como prueba de ello, anexa copia del pantallazo de la autorización emitida a favor de la señora Edilsa Rosa Avis Mercado.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que no se allegó prueba que indique que dicha autorización haya sido dada a conocer, por ningún medio a la parte actora, por ende, se entiende que la pretensión de tutela, no ha sido del todo satisfecha. En igual sentido, no hay constancia que señale la entrega material del medicamento a la paciente¹⁶, lo cual pierde credibilidad si se tiene en cuenta el contenido de la demanda, que indica que tal cosa no ha ocurrido.

Siendo así, es necesario informar al paciente de las disposiciones tomadas por su EPS, para que pueda recoger efectivamente los medicamentos prescritos, con la anotación de que el servicio debe ser continuo en la medida que se prescriba por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, también se advierte, que la accionante solicitó que se ordenara a la Nueva E.P.S., le autorizara cualquier otro tipo de tratamiento,

¹⁵ Folio 6, cuaderno de primera instancia.

¹⁶ **La Sala en este punto, no desatiende las notas periodísticas que han circulado en relación con el medicamento valsartan, por ende, la orden de entrega del medicamento debe entenderse cumplida bajo estricto control médico.** Sobre nota periodística Cfr. <<https://www.elespectador.com/noticias/salud/invima-retira-medicamentos-que-contienen-valsartan-por-alerta-mundial-de-contaminacion-articulo-800452>>; en la que se dijo: “El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) informó, a través de una alerta sanitaria, que las agencias de referencia internacional habían identificado una sustancia “probablemente cancerígena” llamada Nnitrosodimetilamina (NDMA) en el Valsartán, utilizado para tratar a pacientes con hipertensión. Por esta razón, el Invima y los laboratorios: American Generics S.A.S., Genfar S.A., Humax Pharmaceutical S.A., Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A.S., Laboratorios MK S.A.S., Lafranco Internacional S.A.S., Procaps S.A., Sanofi-Aventis de Colombia S.A., Tecnoquímicas S.A., Winthrop Pharmaceuticals de Colombia S.A. determinaron como medida preventiva el retiro voluntario del mercado de sus medicamentos que contienen Valsartán”.

medicamentos y la realización de procedimientos requeridos en forma integral; pedimento que fue accedió por el A-quo.

No obstante la entidad accionada argumenta en sede de impugnación, que no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún paciente, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por los médicos tratantes, los cuales van conforme a sus requerimientos, ya que no conocen con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Frente a lo anterior, esta Sala precisa que en atención al principio de atención integral¹⁷, es necesario que la entidad, además de brindar asistencia médica especializada, siga generando las órdenes a que haya lugar y suministre, oportunamente, los medicamentos prescritos por el médico tratante, con el fin garantizar un buen servicio de salud a la paciente. En ese sentido, resulta procedente y ajustado al sistema jurídico, la orden impuesta por el A quo a la NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de que dicho tratamiento, se materialice en tiempo y pueda contrarrestar, la enfermedad que aqueja a la actora, con la anotación de que el servicio debe ser continuo.

Por otro lado, en cuanto a los gastos de traslado, cuando los servicios deban de prestarse por fuera del domicilio de la accionante, se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha establecido, que aunque *“no es una prestación médica, si es un medio para acceder al servicio de salud, que en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo”*²³, siendo necesario que dichas limitantes, no se constituyan en un obstáculo para la recuperación del estado de salud, lo cual lleva al Juez Constitucional, a remover aquellas trabas, que restrinjan el acceso al servicio público de salud.

¹⁷ Según la Corte Constitucional, el principio de integralidad comprende: *“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.*

Conforme a la jurisprudencia en cita, es procedente que la entidad accionada, asuma tales costos de traslado, a fin de no limitar el servicio de salud de la accionante y más aún, si no se logra desvirtuar la insolvencia de la accionante para afrontar dichos gastos.

Entonces, al entenderse que la actora solo posee los ingresos necesarios para su congrua subsistencia¹⁸, su manutención y necesidades de primera mano, se considera, que la imposición de una carga económica adicional, como es, costear los gastos para trasladarse y asistir a otra ciudad para atender citas médicas de su padecimiento, afectaría sobremanera su capacidad económica, supuesto que no está en la obligación de soportar, toda vez que si la entidad prestadora de salud, autoriza un procedimiento médico por fuera de la ciudad donde reside la paciente, debe proveerle los recursos necesarios para el traslado, aspectos ínsitos en la debida y efectiva prestación del servicio de salud, pues, dicha situación, no puede afectar sus ingresos mínimos.

Ahora bien, en el presente caso, no se aprecia que la persona que requiere el servicio de salud, haya sido trasladada a otra ciudad para la prestación del servicio médico, no obstante, **solo en el evento** de que el médico tratante determine la necesidad de un traslado, deberá la entidad asumir los respectivos costos, tanto de la accionante, como los de un acompañante, por ser un sujeto de especial protección constitucional por su edad avanzada.

Finalmente, en lo que hace al recobro de los insumos y medicamentos No Pos ante el Consorcio SAYP, se señala que ello corresponde a un trámite administrativo que deberá adelantar la Nueva E.P.S. con la correspondiente entidad territorial; por tanto, este Tribunal se abstendrá de emitir una orden al respecto.

¹⁸ Según lo manifestado en libelo genitor, y no desvirtuado por la entidad accionada.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse el fallo recurrido que tuteló los derechos invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0113/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA